

ORDEN de 26 de diciembre de 2000, por la que establecen determinadas medidas en relación con el profesorado singular itinerante que presta sus servicios en la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

El Real Decreto 1340/1999, de 31 de julio, realiza el traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Castilla y León en materia de enseñanza no universitaria.

Los Acuerdos de julio y diciembre de 1999, firmados por la Junta de Castilla y León, Consejería de Educación y Cultura y los Agentes Sociales del sector educativo, recogen la voluntad de avanzar en la consecución de la mejora de la calidad de la enseñanza en Castilla y León, siendo ésta un instrumento básico para alcanzar mayores cotas de desarrollo social y económico en nuestra Comunidad.

Como manifestación concreta de tales objetivos se recoge la necesidad de proceder a iniciar la regulación de la situación específica del profesorado itinerante que debe desarrollar su trabajo en diferentes localidades y Centros Educativos, para lo cual hace uso de su vehículo particular.

A fin de establecer determinados criterios y adoptar medidas tendentes a compensar las especiales condiciones en que desarrolla su actividad el profesorado singular itinerante, con fecha de 20 de diciembre de 2000, se suscribe el Acuerdo entre la Consejería de Educación y Cultura y las Organizaciones Sindicales ANPE, CEMSATSE, CSI-CSIF, FE-CC.OO., STEs y USCAL, en relación con el profesorado singular itinerante.

En su virtud, al objeto de plasmar el contenido del referido Acuerdo en la disposición normativa que procede, y la vista de las competencias atribuidas por el Decreto 212/1999, de 29 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Educación y Cultura.

DISPONGO:

Artículo 1.º – Objeto.

La presente Orden tiene por objeto el regular determinados aspectos de las condiciones de trabajo del profesorado de referencia.

Artículo 2.º – Horarios.

1.– Los principios que guiarán la confección de los horarios de este profesorado serán la adecuada atención del alumnado y el máximo aprovechamiento de los recursos.

2.– Para la elaboración del horario del profesorado itinerante se realizará la compensación horaria lectiva semanal, teniendo en cuenta las dificultades orográficas y de infraestructura viaria del Centro, distinguiendo así

entre Tabla A y Tabla B.

TABLA A

Hasta 50 Km.	1 h. 30'
Desde 51 hasta 100 Km.....	2 h. 30'
Desde 101 hasta 150 Km.....	3. h.
Desde 151 hasta 200 Km.....	4. h.
Desde 201 hasta 250 Km.....	5. h.
Desde 251 hasta 300 Km.....	6. h.

TABLA B

Hasta 40 Km.....	1 h. 30'
Desde 41 hasta 80 Km.....	2 h. 30'
Desde 81 hasta 120 Km.....	3 h.
Desde 121 hasta 160 Km.....	4 h.
Desde 161 hasta 200 Km.....	4 h.
Desde 201 hasta 240 km.....	6 h.
Desde 241 hasta 280 Km.....	7 h.

Por parte de la Comisión de Seguimiento prevista en el artículo 6.º, se podrá realizar un análisis individualizado de determinados Centros que se considere oportuno, al objeto de introducir los elementos correctores que correspondan.

Las reducciones horarias se aplicarán sobre las horas de docencia directa.

3.– La jornada lectiva del profesorado itinerante comenzará en la localidad que corresponda en función del horario establecido.

4.– El horario correspondiente a las áreas que imparta el profesorado itinerante se podrá estructurar en períodos cuya duración sea inferior o igual a una hora.

5.– El profesorado itinerante que tenga la condición de especialista podrá realizar otras tareas de apoyo en el Centro, en las mismas condiciones que el resto de los docentes del Claustro, sólo cuando la atención al alumnado esté cubierta en su especialidad.

6.– No se asignarán tutorías al profesorado itinerante mientras el resto del profesorado, exceptuado el equipo directivo, no las tenga adjudicadas.

7.– Siempre que sea posible los períodos de recreo no se utilizarán para itinerar. El profesorado itinerante deberá atender como el resto de profesorado a los alumnos en los períodos de recreo, salvo que en el citado período esté itinerando.

8.– Las horas complementarias de obligada permanencia en el centro, deberán realizarse por el profesorado itinerante con los mismos criterios que para el resto de docentes que integran el Claustro,

adaptándose a las peculiaridades de su puesto de trabajo.

9.- En los Colegios Rurales Agrupados, dada su peculiaridad y para facilitar la coordinación pedagógica entre los miembros del Claustro de profesores, el horario semanal de actividades lectivas se podrá organizar en 5 periodos de mañana y 4 de tarde, que sumen en total 25 horas. La tarde disponible se dedicará a reuniones de coordinación.

10.- Dada la diversidad de localidades que componen el ámbito de los Colegios Rurales Agrupados y, por tanto, la existencia de diferentes días no lectivos por ser fiestas locales, el profesorado itinerante disfrutará de permiso cuando tenga lugar la fiesta de la localidad en la que esté establecido el domicilio oficial del respectivo Colegio Rural Agrupado o en la localidad donde ejerza como tutor.

Igual criterio se aplicará a los Maestros que comparten varios centros, con referencia al centro de origen.

11.- Aquellas profesoras que se hallen en período de gestación podrán dejar de itinerar a partir del inicio del quinto mes, pasando a realizar tareas de apoyo u otras actividades en el domicilio oficial del Centro o en la unidad donde sea tutora.

12.- La Consejería se compromete a dar cobertura de los horarios vacantes que se produzcan como consecuencia de la aplicación del punto anterior.

13.- En el supuesto de que un puesto de trabajo singular itinerante experimente un incremento sustancial del ámbito de itinerancia sobre su configuración inicial, la Administración Educativa, oída la Comisión de Seguimiento, se compromete a habilitar las fórmulas tendentes a que el afectado pueda acogerse al derecho de supresión.

14.- En los Colegios Rurales Agrupados, el número de reuniones de coordinación, como Consejo Escolar, Claustro, reuniones de ciclo, entre otras, será de 20 cada curso académico, que podrán ser ampliadas, previo informe de la Inspección Educativa y autorización del Director Provincial.

Artículo 3.º – Desplazamientos.

1.- Se deberá prever que los desplazamientos se reduzcan lo más posible y la atención a las localidades situadas en una misma ruta se realice, preferentemente, de forma sucesiva de la más alejada a la más próxima.

2.- El diseño de las rutas contemplará los desplazamientos por sesiones completas de mañana o tarde.

3.- Los desplazamientos por motivos de actividades complementarias o para reuniones de coordinación se contabilizarán dentro del horario

complementario de obligada permanencia en el centro.

4.- En los supuestos en que por causas de fuerza mayor la ruta habitual resulte intransitable, se contabilizarán los kilómetros recorridos en los itinerarios alternativos.

Artículo 4.º – Compensaciones Económicas.

1.- Sin perjuicio de la aplicación de las indemnizaciones previstas en el Decreto 252/1993, de 21 de octubre, o normativa que lo sustituya, y otras que legalmente les correspondan, el profesorado itinerante percibirá mensualmente una compensación económica que vendrá definida por la suma de los importes correspondientes a los factores que se indican:

a) FACTOR A: Cantidad mensual relacionada con las condiciones generales de ámbito espacial en que este personal presta su servicio.

Esta cantidad asciende a 1.500 pesetas (9,02 €).

b) FACTOR B: Cantidad mensual en función de las condiciones particulares en las que se presta el servicio, que pone en relación las distancias kilométricas mensuales con las cantidades a percibir, según se determina en el Anexo a la presente Orden.

c) FACTOR C: Con el objeto de evitar desplazamientos innecesarios, cuando el profesorado itinerante realice jornada de tarde, tendrá derecho a la percepción de 2.775 pesetas (16,68 €), si finaliza la jornada de trabajo al mediodía en una localidad distante 30 Km. o más de la sede oficial del Centro o de la localidad donde comience la jornada de tarde. También tendrá derecho a la misma, cuando dificultades sobrevenidas o causas de fuerza mayor impidan su regreso a la sede oficial del centro en un tiempo igual o superior a 30 minutos.

2.- El cálculo de los kilómetros para la compensación económica correspondiente se realizará desde la localidad donde radica la sede oficial del Centro de destino o desde la localidad donde se ubique la unidad de la que es tutor el profesor. Se computarán desde el primero hasta el último de los desplazamientos de la jornada, es decir, el total de kilómetros de ida y vuelta recorridos.

3.- El profesorado itinerante que, como consecuencia del desempeño de su puesto de trabajo, sufra algún accidente del que se deriven daños en su vehículo particular, podrá solicitar una indemnización derivada de tales daños.

A tal fin, la Consejería de Educación y Cultura publicará anualmente una Orden de convocatoria, en la que se regulará el procedimiento y condiciones que se deban cumplir así como el nombramiento de una Comisión de Valoración, formada por representantes de

la Administración y de las Organizaciones Sindicales, la cual propondrá conforme lo regulado en la Orden de convocatoria, la concesión de ayudas solicitadas así como la cuantía que proceda, que podrá llegar hasta el 100% del valor del siniestro, no superando en ningún caso el límite máximo de 2.000.000 pesetas (12.020,24 €).

En dicha Orden se hará referencia a la inclusión en el ámbito subjetivo de todos aquellos titulares de puestos docentes que utilicen su vehículo particular por razón del servicio. El elemento objetivo se extiende también al vehículo particular y el riesgo al vehículo estacionado.

4.- La Consejería de Educación y Cultura se compromete a realizar las gestiones necesarias para que el profesorado itinerante pueda suscribir una póliza de seguro de automóvil en condiciones más ventajosas que las existentes en el mercado.

5.- La Consejería de Educación y Cultura se compromete a desarrollar las gestiones para que el profesorado itinerante pueda suscribir con una Entidad financiera un crédito para la adquisición de vehículo, en las siguientes condiciones:

- Importe: 100% de la inversión.
- Plazo: 5 años.
- Interés: Euribor anual incrementado en un punto.
- Comisión de apertura: 0,75% en la formalización.

Artículo 5.º – Otros Colectivos.

En el plazo de un mes tras la firma del Acuerdo suscrito con fecha 20 de diciembre de 2000, y con el compromiso compartido de culminar el posible acuerdo antes de la finalización del mes de marzo de 2001, con efectos económicos, cuando proceda, de uno de enero de 2001, se iniciarán las negociaciones para el establecimiento de determinadas medidas que afecten a las condiciones de trabajo de otros colectivos docentes que requieran la utilización de vehículo particular en el desempeño de su actividad profesional.

Artículo 6.º – Comisión de Seguimiento.

Con objeto de asegurar la correcta aplicación e interpretación del Acuerdo suscrito con fecha 20 de diciembre de 2000, se constituirá una Comisión de Seguimiento formada por representantes de la Administración y de las Organizaciones Sindicales.

Artículo 7.º – Aplicación de la Orden.

Lo dispuesto en esta Orden será de aplicación a partir de 1 de enero de 2001. Las compensaciones horarias reguladas, serán de aplicación a partir del curso escolar 2001-2002.

Artículo 8.º – Vigencia.

La presente Orden tendrá vigencia hasta la finalización del curso 2004-2005.

Valladolid, 26 de diciembre de 2000.

El Consejero de Educación y Cultura,
Fdo.: Tomás Villanueva Rodríguez

ANEXO
(Ver "Boletín Oficial de Castilla y León" nº 10,
de 2 de enero)